



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.)	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año . . . . . 75 pesetas.	La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre . . . . . 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre . . . . . 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto; cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 154

Viernes 15 de julio de 1955

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 1.169

#### Cereales y leguminosas.—Normas para la campaña 1955-56

CIRCULAR NÚMERO 5 POR LA QUE SE REGULA  
LA CAMPAÑA 1955-56 DE CEREALES  
PANIFICABLES

**Fundamento.**—Conforme a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23, número 174), por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña 1955-56, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 27, número 178), por el Decreto de 11 de julio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 21, número 202), y demás disposiciones legales complementarias, para ordenar lo concerniente a las harinas y el pan, se dispone:

**I.—De los cereales panificables.**—Disponibilidad, existencias, trigo y centeno. Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1955, así como las existentes en poder del mismo, procedentes de campañas anteriores, queda a disposición de esta Comisaría General.

*Compras al Servicio Nacional del Trigo.* Artículo 2.º Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo, podrán adquirir directamente del mismo, las cantidades y variedades de trigo y de centeno que desee, que, juntamente con las existencias de dicho cereal actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente circular.

*Asignaciones trigo para Ejércitos y Marruecos.*—Artículo 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos así como para Marruecos y Colonias, el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molturado en fábricas que dichas Intendencias designen.

*Asignaciones para industrias artículos no alimenticios.*—Artículo 4.º La asignación de trigo, de centeno o de harinas de estos cereales a las industrias que fabriquen productos no alimenticios, se efectuará por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

*Reservas consumo.*—Artículo 5.º Los productores, rentistas e igualadores, podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo para ellos y sus obreros fijos, y 150 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica. La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 200 kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

**II.—De las harinas de cereales panificables.**—Harinas para elaborar pan familiar. —Artículo 6.º La molturación en

fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar, se efectuará a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y rectos; del 78 por 100 si de aragoneses y similares; del 77 por 100 si de candeal y similares, y del 76 por 100 si de rojos y bastos. A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, deberán entenderse por harina sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos. La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,700 a 0,850 por 100 de ceniza (referidas a materia seca); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por ciento, de celulosa y acidez no superior a 2,5 décimas por ciento, expresada en láctico y referidas a materia seca.

En los casos en que se autorice la mezcla de harinas de otros cereales con la de trigo definida anteriormente, el grado máximo de humedad será el 16 por 100 y el de cenizas, el 0,900 por 100.

La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados, de los que se pre-

viene en este artículo y en el siguiente:

*Harinas para elaborar pan especial y para industrias.*—Artículo 7.º La molienda de los trigos para la obtención de harinas con destino a la elaboración de pan especial o como materia prima para la de productos alimenticios distintos del de panificación, podrá efectuarse a cualesquiera de los grados de extracción. Para los que se determinan en las órdenes del Ministerio de Agricultura del 27 de julio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 9, número 283), de 6 de octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 24, número 236), del 29 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de agosto, número 217) y la de 9 de agosto de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 14, número 226), rectificadas por la del 31 del propio mes (*Boletín Oficial del Estado* del 21 de septiembre, número 264), a ellas habrá de atemperarse la definición y composición analítica de las citadas harinas y para las no definidas, se solicitarán de esta Comisaría las características correspondientes.

Para destinarse también a dichos fines la harina de centeno, del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1,15 por 100 como máximo de ceniza (referidas a materia seca), y las de trigo de los grados de extracción autorizados en el artículo 6.º de esta Circular.

*Registros rendimientos reales.*—Artículo 8.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán en el momento de obtenerse las harinas en el libro oficial de fabricación a que hace referencia el artículo 133 de la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, número 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mismo y a disposición de los servicios de inspección.

*Mezclas de trigo y harinas.*—Artículo 9.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

*Sémolas.*—Artículo 10. Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémola siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas en sus cualidades «superior» y «corriente» habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) *Sémolas superiores.*—Cenizas (sobre sustancia seca) comprendidas entre el 0,50 y el 0,80 por 100.

Humedad: como máximo 14,5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo el 0,1 por 100.

b) *Sémolas corrientes.*—Cenizas (sobre sustancia seca) comprendidas entre el 0,80 y 1,30 por 100.

Humedad: como máximo 14,5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): como máximo 0,15 por 100.

Las denominaciones sémolas de calidad superior o sémolas de calidad corriente habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

*Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera.*—Artículo 11. Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizadas así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de ochenta kilos de peso neto y llevarán una etiqueta de forma rectangular, en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereal de que procede la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción. Sin embargo, la industria que concierte con esta Comisaría el abono del canon queda autorizada para el libre envasado de sus harinas y sémolas dentro de las disposiciones legales vigentes. Dichos envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

*Envasado de sémolas y harinas para condimentación.*—La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello, en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «Harina simple de trigo», de «Sémola de calidad superior» o de «Sémola de calidad corriente» que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos correspondientes al peso de los mismos, con arreglo al modelo implantado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales y aprobado por esta Comisaría General.

*Tomas de muestras y análisis de las harinas.*—Artículo 12. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por esta

Comisaría General y de las instrucciones conferidas a las Fiscalías de Tasas, sobre toma de muestras y análisis de harina por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 215 de 31 de agosto, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas para lo cual tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942, *Boletín Oficial del Estado* número 229 de 17 de agosto. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán interesar directamente de las respectivas Jefaturas Agronómicas la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos o localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

*Gastos análisis.*—De acuerdo con la actual organización y vigente legislación, el Servicio Nacional del Trigo satisfará con cargo a sus gastos ordinarios la cantidad de 0,20 pesetas por Qm. de la totalidad de la harina producida y destinada a panificación. Esta cantidad servirá para sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios que realicen los análisis de las mismas; para pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio y para satisfacer los gastos de toda índole que originen los mismos.

*Venta de harinas y sémolas.*—Artículo 13. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas o sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos siempre que se hallen en posesión de la autorización de compra de que trata el artículo siguiente. Por excepción los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilogramos a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase sin el requisito de que estén en posesión de la expresada autorización de compras.

*Autorizaciones de compras de harinas y sémolas.*—Artículo 14. Las «autorizaciones de compra» de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña

serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 13, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezca y se hallen inscritas en el Registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

**Apertura de almacenes de harinas.**—Artículo 15. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán también independientes de ésta, a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

**Precios, harinas, sémolas y subproductos.**—Artículo 16. El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados) será libre de precio.

Las Juntas de Precios y Márgenes Comerciales podrán fijar el precio máximo de venta a granel de la harina simple de trigo por los establecimientos comerciales de cada localidad.

**Prohibición de ceder harinas.**—Artículo 17. Queda prohibido a toda clase de industriales ceder, por ningún concepto, ni aún en calidad de préstamo, las harinas o sémolas adquiridas por la misma; destinar éstas a fin distinto del que nos motivó su adquisición, así como trasladar aquélla, sin previa autorización, a lugar distinto del que con conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos haya sido designado para depósito de las mismas.

**Parte mensual, movimiento, trigos y harina.**—Artículo 18. Los fabricantes y almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte de movimiento de trigos y de harinas correspondiente al mes anterior, anexo 1 y 2 de esta Circular. Las referidas Delegaciones a la vista de dichos antecedentes formularán la información a que se refiere el modelo anexo 3, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

**Provisión de harinas en almacenes y panaderías.**—Artículo 19. Los almacenistas de harina e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan. Las Delegaciones Provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

**Canon regulación comercial.**—Artículo 20. Se establece un canon de regulación comercial de 10 pesetas por Qm. de la capacidad de molienda de las fábricas de harinas, la base de longitud trabajante de las mismas, según el horario de trabajo que cada una de ellas tenga autorizado. Del importe de dicho canon se deducirá el correspondiente a la molienda de cereales con destino a las Intendencias de los Ejércitos, a la Dirección General de Marruecos y Colonias y para canje de la reserva legal para propio consumo de los agricultores reservistas e igualadores. El duplicado del justificante del ingreso del importe del referido canon, se acompañará por los fabricantes al parte anexo número 1. A las fábricas de harinas que concierten con esta Comisaría General el pago del canon de regulación, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en este artículo y el siguiente.

**Jornada molienda.**—Artículo 21. Los fabricantes de harinas podrán efectuar la molienda de los cereales panificables durante la jornada ininterrumpida que propongan los interesados a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, pero dicha jornada así como sus posteriores modificaciones no tendrá efectividad hasta tanto no sea aprobada por la citada Delegación. En los escritos aceptando la jornada de molienda propuesta por los fabricantes se hará constar la fecha a partir de la cual entrará en vigor el nuevo horario.

**Guía de circulación para las harinas y sémolas.**—Artículo 22. Las harinas de trigo y las panificables de centeno, así como las sémolas, circularán acompañadas en todos los casos de guía. En la circulación por ferrocarril y en la interprovincial por carretera se empleará la guía única de circulación. Las guías de circulación necesarias para el traslado de harinas al que se refiere el artículo anterior, serán expedidas por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, como organismos facultados. Esto no obstante, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán delegar la expedición de dichas guías en las fábricas de su provincia que estén concertadas, no pudiendo hacer en ningún caso con las fábricas no concertadas. Las guías habili-

tadas para la circulación provincial por carretera, serán extendidas por las propias fábricas, por delegación en este cometido de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes. Las fábricas solicitarán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los ejemplares de guías que estimen necesario para sus atenciones. Las peticiones deberán formularse con la antelación suficiente para tener siempre debidamente atendido el servicio. Por la Dirección General de Servicios se dictarán las instrucciones complementarias que estime precisas para el buen funcionamiento del servicio de guías. Las sémolas y harinas simples de trigo y las pastas para sopa envasadas en las condiciones previstas en el párrafo último del artículo 11 de esta Circular y con el precinto del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales que en el mismo se previene podrán circular libremente.

**III.-Del pan.-Pan familiar.** Artículo 23. Se clasifica como pan familiar el llamado de flama o miga blanda y el candeal o de miga dura, que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo sexto o con las mezclas que se autoricen y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo, y de carecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

También será obligatorio tener a disposición del público piezas de 250 gramos fabricadas con harinas de las características anteriores.

**Pan especial.**—Artículo 24. Podrá también fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo séptimo y de cualquier peso pero de formatos distintos en los tamaños de 250, 500 y 1.000 gramos de los definidos en el artículo anterior. Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

La denominación «Pan especial» se hará figurar a molde con las iniciales (P. E.) en la masa de las piezas de esta clase de 250 gramos, 500 gramos, 1.000 gramos o de peso superior en los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar.

**Pan de reservistas.**—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para pro-

pio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en los pesos y formatos del pan familiar.

*Humedad del pan.*—Artículo 25. La humedad máxima del pan familiar no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores y 35 por 100 para las de peso superior al indicado.

*Tolerancias en el peso del pan.*—Artículo 26. La tolerancia máxima en el peso del pan familiar, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el 3 por 100 en frío o sea en el momento en que se realice la venta y el 6 por 100 en piezas sueltas.

*Sistemas de venta del pan familiar.*—Artículo 27. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán acordar la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia en peso.

*Precios del pan familiar de flama.*—Artículo 28. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo 6.º, con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

GRUPO	1 KILOGRAMO	500 GRAMOS
A	5,00	2,60
B	4,90	2,55
C	4,80	2,50

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar, se tendrá en cuenta el grupo en que aquella esté comprendida, según la clasificación que se establece en el anexo a) de esta Circular.

Las piezas de 250 gramos que se citan en el artículo 23 se venderán en cada localidad como máximo al precio que tenían en mercado libre en el mes de mayo próximo pasado.

*Precios venta pan al peso.*—Artículo 29. Los precios máximos de venta al público de pan familiar de flama o miga blanda de peso exacto, a que se refiere el artículo 27, serán los siguientes:

GRUPO	1 KILOGRAMO	500 GRAMOS
A	5,20	2,75
B	5,05	2,65
C	4,95	2,60

*Precios pan familiar candeal.*—Artículo 30. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura, regirán los precios consignados en los artículos 28 y 29, incrementados como máximo en la siguiente cuantía.

Para piezas de un kilogramo o peso superior, 0,35 pesetas kilo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

*Precios pan con mezcla harinas.*—Artículo 31. Cuando las circunstancias locales aconsejen la elaboración de pan familiar con harinas de trigo de mayor grado de extracción que el previsto en el artículo 6.º, o con mezcla de harinas de otros cereales, la Delegación Provincial de Abastecimientos lo comunicará a esta Comisaría General, que, en su caso, fijará el precio máximo de venta de esta clase de pan.

*Carteles anunciadores de los precios.*—Artículo 32. En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan, tanto de familiar como de especial. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público, por medio de la prensa local, los precios máximos de venta de pan familiar en cada localidad, así como los de la harina simple de trigo que se facilite al público en los establecimientos comerciales. El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 6 de agosto, número 218). La venta del pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones del precio que las que rijan en las de venta. El público podrá adquirir en cualquiera tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

*Precios pan especial.*—Artículo 33. El pan especial, en sus distintas clases y modalidades, estará libre de precio, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer esta Comisaría General.

*Toma de muestras y repeso de pan.*—La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908. Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9 del Decreto del 30 de agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de septiembre, número 256), la circular de esta Comisaría General número 776 de 27 de abril de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* número 121, de 1 mayo) y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, número 363) a fin

de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial. De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se entenderá la correspondiente acta que será suscrita por las partes interesadas. Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior. Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad de pan, este Servicio deberá ser objeto de especial atención por la Jefatura Agronómica Provincial. En la citada comprobación se seguirá un procedimiento análogo al indicado en el artículo 12 para el de las características de las harinas.

**IV.— Sanciones.**—Artículo 34. La infracción del horario de molturación autorizado a las fábricas de harinas no concertadas, la falta de declaración de alguna partida de trigo o de centeno recibida en dichos establecimientos industriales y la salida y circulación de fábrica o almacén de harinas o sémolas sin la «guía única» requerida, podrá motivar la retirada de los cupos durante la campaña al fabricante o almacenista de harinas infractor y el comiso de los cereales y harinas existentes en el establecimiento de que se trata. La liquidación del canon de regulación previsto en el artículo 20 se efectuará, en tales casos, sobre la base de la capacidad absoluta o total de molturación de la fábrica durante 24 horas, con efectos de 1 de julio de 1955 y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en otras jurisdicciones. Los Organismos de Abastecimientos que acuerden la retirada de cupos de cereales panificables a los fabricantes de harinas, darán cuenta de dicha resolución con expresión del período a que la misma alcance, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, al objeto de que durante el indicado período sean excluidas del censo de las de su clase, a que se refiere el artículo 14. Análoga notificación se interesará de las Fiscalías de Tasas cuando la resolución sea adoptada por las mismas.

Artículo 35. Las infracciones a la presente circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil, peso, humedad, calidad, etc., de las harinas de trigo y panificable de centeno, puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 36. La presente circular entrará en vigor el día 1 de julio próximo, en cuya fecha quedarán derogadas las

Circulares números 4 y 11 de 29 de mayo y 27 de diciembre de 1954 respectivamente, excepción hecha del Régimen de «precintas especiales» en los envases de harina, que continuará vigente hasta el día 15 de julio próximo inclusive y el de «conduces» y «guías únicas» para la circulación de dicho producto, que caducará el 31 de julio citado.

Madrid, 28 de junio de 1955.—El comisario general, Emilio Jiménez Arribas.

NOTA.—Los anexos a que se hace referencia en esta Circular pueden ser examinados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 4 de julio de 1955.—El gobernador civil-delegado provincial, Jesús Aramburu Olarán.

2.123

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El señor alcalde de Serrada me comunica que en las inmediaciones de dicho pueblo fué hallado, sin dueño conocido, un caballo, de pelo rojo, cuatro años y calzón de las patas, cuyo semoviente se encuentra recogido en el domicilio del vecino don Saturnino de Iscar Román.

Lo que de acuerdo con lo establecido en el vigente reglamento de administración y régimen de Reses Mostrencas, se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 12 de julio de 1955.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

2.435

## Distrito Forestal de Valladolid

### Servicio Coordinado con el Patrimonio Forestal del Estado

#### ANUNCIO

Estando próxima a comenzarse la repoblación forestal de los eriales de laderas del término de Valdenebro de los Valles, se requiere a todos los poseedores de tierras en erial en las mencionadas laderas, así como a todos aquellos a quienes pueda interesar la repoblación de algún terreno aparte de los mismos, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de este anuncio, presenten en las oficinas de esta Jefatura (Generalísimo, 7), documentación acreditativa de sus derechos sobre las citadas tierras, o copia autorizada de la

misma, en la inteligencia de que, si no lo hacen así en el plazo señalado, se atenderán al resultado de los trabajos practicados y al estado posesorio que de ellos se desprende.

Valladolid, 8 de julio de 1955.—El ingeniero jefe, Antonio Molleda.

2.176

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Carpio

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales del «Derecho o tasa sobre desagües en la vía pública o terrenos del Común» y la del impuesto sobre «Carruajes y Caballerías de lujo y velocípedos», para el próximo ejercicio de 1956, se hallan expuestas al público en la Secretaría por el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Carpio, 9 de julio de 1955.—El alcalde, E. Rodríguez.

2.190—1.303

### Muriel de Zapardiel

En cumplimiento y a los efectos del número 2. artículo 773 de la ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1954, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Muriel de Zapardiel, 10 de julio de 1955.—El alcalde, Pedro Moreno Cermeño.

2.392—1.304

### Muriel de Zapardiel

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de obras de alumbramiento de aguas subterráneas estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo, la reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Muriel de Zapardiel, 2 de julio de 1955. El alcalde, Pedro Moreno Cermeño.

2.393—1.305

### La Parrilla

Formalizado el oportuno expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia, para atender al pago de

obligaciones que figuran en el mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

La Parrilla, 8 de julio de 1955.—El alcalde, Rafael Martínez.

2.188—1.306

### La Parrilla

El alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Parrilla,

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de casa habitación para el señor médico y Centro Sanitario Rural, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la ley articulada de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 671 de la referida ley.

La Parrilla, 8 de julio de 1955.—El alcalde, Rafael Martínez.

2.187—1.307

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Saturnino Gutiérrez de Juana, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos y accidentalmente de este distrito número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el número 157 de 1954, se siguen autos de juicio especial de arrendamientos rústicos, en período de ejecución de sentencia, a instancia de doña María, don Julio y don Salvador de la Cuesta Maroto, representados por el procurador don José María Ballesteros Blázquez, contra don Juan Hernández Hernández, vecino de Castronuño, sobre reclamación de rentas en cuantía de 32.000 pesetas, en los que en providencia de la fecha y a instancia de la parte ejecutante he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y tér-

mino de veinte días, los inmuebles embargados que son los siguientes:

1. Una tierra (antes majuelo) y alameda, en término municipal de Castronuño, al pago de «Regato del Caño», de dos hectáreas, que linda al Norte, con dicho regato; Sur, la de Eugenia Santos; Este, otra de José del Pino, y Oeste, de don Juan José Martínez. Valorada en ocho mil pesetas.

2. Una era en término de Castronuño, al pago de las Eras-Altas, de ocho áreas y treinta y ocho centiáreas, que linda al Norte, camino del pago; Sur, el Herrenal de Juan Hernández; Oeste, la misma de Juan Hernández, y Este, la de Isabel Hernández. Valorada en quinientas pesetas.

Asciende la tasación a la cantidad de ocho mil quinientas pesetas.

#### ADVERTENCIAS:

1.<sup>a</sup> La subasta es primera y tendrá lugar en la Sala-Audiencia del Juzgado el día veintiséis de agosto próximo a las once de la mañana.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor si las hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.<sup>a</sup> Que la certificación de cargas del Registro de la Propiedad se encuentra de manuscrito en la Secretaría.

Dado en Olmedo a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El secretario, Luis González San José.

2.415—1.308

### Juzgados municipales

OLMEDO

EDICTO

Don Luis González San José, juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid y por prórroga de jurisdicción de este de Olmedo.

Hago saber: Que en este Juzgado comarcal de Olmedo se sigue procedi-

miento judicial de apremio contra el vecino de Mojados, Mariano Núñez García, en virtud de expediente de multa del Distrito Forestal de Valladolid, para el pago de doscientas pesetas de multa, doscientas cincuenta de indemnización y ciento cincuenta de apremio, más el importe de las costas y gastos que se ocasionen en la tramitación del mismo, seguido por infracciones forestales y en cuyo expediente por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, una casa embargada a dicho expedientado, para responder de las cantidades mencionadas y la cual ha sido tasada pericialmente en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas.

#### BIENES OBJETO DE LA SUBASTA

Una casa en el pueblo de Mojados y su calle de las Vilorias, señalada con el número 12; que linda por el Norte y Este, con la calle de su situación; Sur, con casa propiedad de Julián Teresa Delgado, y por el Oeste, con el arroyo Chamorro.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual y hora de las doce de su mañana y con arreglo a las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, del valor que resulta de la peritación, que es el de treinta y cinco mil pesetas, y los licitadores deberán consignar, por lo menos, el diez por ciento sobre la mesa del Juzgado, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

El remate se celebrará a calidad de ceder a un tercero.

El ramo de títulos referente a dicho inmueble se encuentra en la Secretaría donde podrá ser examinado por quien lo desee.

Dado en Olmedo a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Luis González San José, secretario (ilegible).

2.169—1.309

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Región Aérea Atlántica

#### Servicio de Aeropuertos

JUNTA ECONÓMICA

Se convoca subasta pública para contratar la ejecución de la obra denominada «Iluminación del hangar número 1

de 112 por 31 metros, para dos escuadrones del ala de la Base Aérea de Villanubla (Valladolid)», por un importe de doscientas veintinueve mil cuatrocientas setenta pesetas con noventa y seis céntimos (229.470,96 pesetas), en cuya cantidad se encuentran incluidos todos los beneficios de contrata.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Paseo de Zorrilla, número 68, Valladolid), todos los días hábiles de diez a catorce horas.

El acto de la subasta tendrá lugar a las doce horas del día 17 de agosto de 1955, en la Jefatura de este Servicio (Paseo de Zorrilla, número 68, 3.º).

La fianza provisional será de cuatro mil doscientas diecisiete pesetas con cuarenta céntimos (4.217,40 pesetas) y, en su caso, la complementaria señalada por O. C. de 7 de agosto de 1941 (*Boletín Oficial del Aire* número 107) relativa a bajas superiores al 10 por 100.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto de 13 de enero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* número 15) y Orden de 7 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Aire* número 19), no es de aplicación a esta subasta la Ley de revisión de precios de 17 de julio de 1945.

El importe de los anuncios será por cuenta del adjudicatario.—El secretario de la Junta Económica.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Al señor presidente de la Junta Económica del Servicio de Obras de la Región Aérea Atlántica.

Don ..., domiciliado en (población y domicilio), en nombre propio o en nombre y representación legal de (denominación y domicilio de la entidad representada), enterado de los anuncios publicados para la adjudicación por subasta de la obra «Iluminación del hangar número 1, de 112 por 31 metros, para dos escuadrones del ala de la Base Aérea de Villanubla (Valladolid)» y de los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir para la misma, formula la siguiente oferta que, de ser aceptada, llevaría a efecto ateniéndose exactamente a los citados pliegos.

P: ... al para ejecución por con: ... a objeto de esta subas- ta... onsignará en letra).

L: ... Firma y rúbrica.

R: ... s documentos que se acompañan.

2.180—1.310

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial